



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 160

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

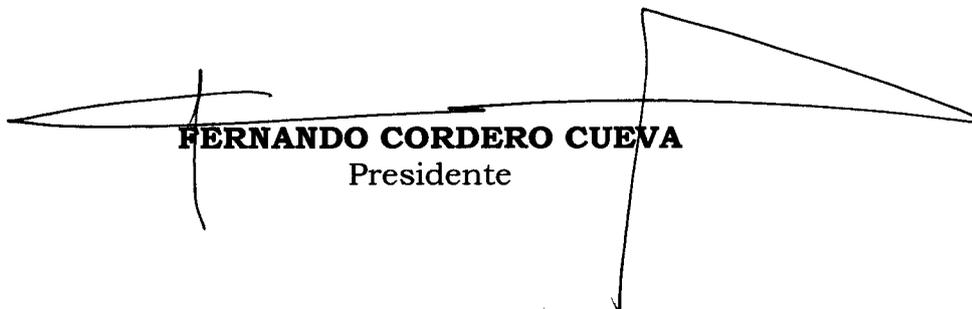
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 06 OCT. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia**", remitido por el asambleísta Francisco Ulloa, mediante oficio No. AN-FUE-245-2011, recibido el 4 de octubre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 81362
KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

AN-FUE-245-2011
Quito septiembre 23, 2011



TS

Arquitecto
Juan Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente

Trámite **81362**
Codigo validación **D3E18XGDM**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 04-oct-2011 09:12
Numeración documento an-fue-245-2611
Fecha oficio 23-sep-2011
Remitente ULLOA FRANCISCO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://www.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTrámite.jsf>

Señor Presidente:

Anexo: 9. Fotos

De conformidad con las atribuciones que me confiere el Art. 134, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, como integrante de la Bancada Progresista de Izquierda Plurinacional e Intercultural de Derechos de la Asamblea Nacional, adjunto se dignará encontrar el **"Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia"** de mi autoría, el mismo que cumple con todos los requisitos necesarios para su presentación, mucho agradeceré a usted se sirva disponer el trámite legal pertinente.

Sin otro particular y con la seguridad de que la petición será acogida favorablemente me despido, reiterándole mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente;



Arq. M.Sc. Francisco Ulloa Enríquez
Asambleísta por la Provincia de Cotopaxi
Vocal del Consejo de Administración Legislativa

anexo: Lo indicado

FUE/lili



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN
PARA EL PACIENTE CON EPILEPSIA"

NOMBRE Y APELLIDO

FIRMA

FRANCISCO ULLOA

Loo ides Tibou

Romero Teo

Jose Escobar

Norio Molina C

DIANA ATAMDINT

LINDER ALTAFOYA L.

Cleiver Jimenez C.

AN-FUE-245-2011
FUE/iii



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN
 PARA EL PACIENTE CON EPILEPSIA"**

NOMBRE Y APELLIDO

FIRMA

Miguel Gallano

Nivea Velaz

FRANCISCO GONZALEZ

Gerónimo Yautalema

Francisco Ulloa

EDWIN VASCA

JIMMY PINOASOZZO

RAFAEL PAVILA

AN-FUE-245-2011
 FUE/iii



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN
PARA EL PACIENTE CON EPILEPSIA"

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
LEANDRO CASERA	
MARCO MURILLO	
PATRICIO QUEVEDO Q	
Marcos Ulloa	
Sylvia Kon	
FRANCISCO QUEVEDO PEREZ	

AN-FUE-245-2011
FUE/hli



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN PARA EL
PACIENTE CON EPILEPSIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, establece que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Para poder cumplir con las actuales exigencias económicas y sociales, la población tiene que estar física y mentalmente apta, un buen estado de salud facilita el logro de un mayor bienestar individual, un elevado nivel de equidad social, y un desarrollo humano sostenido.

La epilepsia es un problema de salud por la naturaleza misma del padecimiento, es una enfermedad crónica causada por descargas eléctricas cerebrales anormales, las cuales se repiten en el tiempo. La epilepsia es un conjunto de síntomas y signos que obedece a distintas enfermedades. No existe una sola forma de epilepsia, sino varias, ya que hay múltiples tipos de crisis y con distintos diagnósticos que necesitan de una atención médica adecuada.

Las crisis epilépticas son más frecuentes de lo que se piensa, pueden comenzar a cualquier edad; aunque en la mayoría de veces se manifiesta en la niñez y la adolescencia. El resultado puede ser sensaciones o comportamientos diferentes, tales como, contracciones musculares repentinas, caída súbita, trastornos de la visión, alteraciones de la sensibilidad y alteración de la conciencia, su inadecuado control puede conducir a daño cerebral permanente y a trastornos del aprendizaje.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La epilepsia es una de las enfermedades neurológicas más antiguas que se conocen, una situación que contrasta con el enorme desconocimiento que la rodea, incluso para los propios afectados y sus familias. Se calcula que cerca de un 2% de los ecuatorianos tiene epilepsia, es decir, más de 200 mil personas de nuestro país padecen de ella. De éste número solo la mitad, un 50%, tendría un diagnóstico y tratamiento adecuado; el otro 50% continuará teniendo crisis y empeorando su condición médica, psicológica y socio económica.

Por las razones expuestas es necesario que las personas con epilepsia tengan acceso uniforme a programas organizados de atención médica en las diferentes Instituciones de Salud del país y se incrementen los recursos para la investigación clínica y básica en epilepsia, así como también que estas personas y sus familiares estén suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento.

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; sin embargo, ésta es una declaración de principios, que no están plasmados en normas y leyes, particularmente en lo que a la epilepsia se refiere, lo cual se constituye en un gran vacío legal. En este campo está todo por hacerse en nuestro país.

Urge entonces comprometer a las autoridades de salud, a los gremios científicos, y a la sociedad misma, para unirse en un esfuerzo común y afrontar la problemática de la epilepsia en su real dimensión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República señala que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho que garantizará el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención de salud integral, salud sexual y reproductiva;

Que, el artículo 50 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará a toda persona que sufra de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y permanente;

Que, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa tendrá la obligación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de **adecuar**, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el artículo 363 numeral 1 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado formular políticas públicas que garanticen la promoción prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;

Que, el artículo 363 numeral 5 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado brindar cuidado **especializado** a los grupos de atención prioritaria;

Que, el Título VII Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Sección Segunda, Salud, artículo 365 de la Constitución de la República establece que por ningún motivo los establecimientos públicos o privados, ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia, su negativa será sancionada por la Ley.

Que, es deber de los poderes públicos apoyar los esfuerzos individuales y colectivos para que los ciudadanos aquejados de dolencias permanente puedan defender su **salud**;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY DE PROTECCIÓN PARA EL PACIENTE CON EPILEPSIA

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley el Ministerio de Salud Pública, establecerá los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Las Instituciones prestadoras de servicios de Salud, Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en la Constitución.

Art. 2. Prohibición. Se prohíbe a cada persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Art. 3. Directrices de política. En la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación; y, seguimiento de una Política Pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia se tendrán en cuenta los siguientes criterios que en el presente capítulo se disponen, los cuales están bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 4. Programas integrales de protección a las personas que padecen epilepsia. El Ministerio de Salud Pública exigirá a todos los entes e instituciones del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia, en las cuales se incluirá un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, rehabilitación, registro; y, seguimiento a la atención médica integral que se debe brindar a las personas que padecen epilepsia, para tal fin el Ministerio de Salud reglamentará la materia.

Todas las instituciones que tengan que ver con la salud, adoptarán las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias a fin de otorgar a quienes padecen epilepsia; y, a sus familias acciones acordes para su integración en la sociedad.

Art. 5. Concientización para el trabajo conjunto. Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización; y, participación ciudadana destinadas a la promoción, educación; y, prevención a grupos específicos de ciudadanos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedades y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral, así como garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

Art. 6. Cooperación. El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de cooperación nacional e internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente Ley, así como para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral de las personas que padecen epilepsia, para tal fin se podrá contar con el apoyo; y, asistencia técnica del International Bureau for Epilepsy (IBE), la Liga Internacional contra la epilepsia (ILAE), Ministerio de Salud Pública, Centro



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacional de Epilepsia, las Sociedades Ecuatorianas de Neurología, Neurocirugía; y, Neuropediatría, Asociación de Padres de Niños con Epilepsia; y, otras instituciones legalmente reconocidas en el área de epilepsia.

Art. 7. Financiación. El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes; privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral, oportuna; y, permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Las personas que no se encuentren afiliadas a uno de los regímenes, como el Instituto de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en el momento del diagnóstico, su atención integral quedará a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través del Ministerio de Salud Pública, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las Entidades de Vigilancia y Control.

Art. 8. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud Pública llevará a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley, especialmente las que tienen que ver con:

1. Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.
2. Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley.

3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.
4. Establecer mecanismos de participación, solidaridad; y, responsabilidad comunitaria para la integración de las personas con epilepsia y sus familias.
5. Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades provinciales a fin de elaborar sus programas.
6. Promover la **concertación** de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta Ley.
7. Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades provinciales.
8. Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médica, la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente Ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida; y, la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.
9. Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON EPILEPSIA

Art. 9. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana; y, a la salud.

Art. 10. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso; y, desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 15.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11. Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Art. 12. El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna, con todos los adelantos tecnológicos de que dispongan la ciencia y el arte de curar.

Art. 13. La epilepsia no será considerada de por sí como enfermedad que acrecienta el riesgo de siniestralidad en lo que se refiere a los servicios que brindan las entidades aseguradoras de vida y/o de salud.

Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán contar con la aprobación previa del médico tratante elegido por el paciente.

Art. 14. El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos **10, 11 y 13** de la presente Ley será considerado acto discriminatorio.

Art. 15. El médico tratante, extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicará, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Art. 16. En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo **17** de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 17. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicios de otros que se determinen por vía reglamentaria:

Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento; y, seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;

Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;

Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;

Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;

Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales a fin de elaborar sus programas;

Promover la **concertación** de acuerdos internacionales; para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta Ley;

Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con organismos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nacionales e internacionales.

Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;

Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Art. 18. Déjese sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 19. Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO CUARTO
VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 20. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente Ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que hay lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Art. 21. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento de la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22. Vigilancia Epidemiológica. El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de ellos casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a

|